

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 2

Tunja

10 SEP 2015

Medio de Control : **Reparación Directa**
Demandante : **Hernando Walteros Caro y Otros**
Demandado : **Municipio de Moniquirá**
Expediente : **15001-23-33-000-2015-00543-00**

Magistrado Ponente : **Luís Ernesto Arciniegas Triana**

Los señores Ernestina Reyes Cespedes y Hernando Walteros Caro actuando en su nombre y en el de su hijo Juan Fernando Walteros Reyes, y Jhellybeam Walteros Reyes, Wilman Hernando Walteros Reyes y Ana Rita Caro De Walteros, por medio de apoderado presentan demanda con pretensiones de reparación directa como consecuencia de los daños ocasionados a una vivienda de habitación, encontrándose al Despacho para resolver sobre su admisión, a lo cual se procedería, de no ser porque al revisar cuidadosamente el libelo demandatorio, se encuentra que contiene las siguientes falencias:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del C. P. A. C. A. al proceso contenciosos administrativo se debe comparecer por conducto de abogado. A su turno, el inciso 1º del artículo 74 del C. G. P. aplicable por remisión del artículo 306 del C. P. A. C. A. establece que en los poderes especiales *“los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

Dicho lo anterior, se advierte que en los poderes aportados con la demanda se menciona que se confiere el mandato para tramitar el medio de control de reparación directa en contra del municipio de Moniquirá, sin identificar el asunto por el cual se otorgan, siendo necesaria entonces su complementación.

2. Según lo señalado en el inciso 4º del artículo 157 del C. P. A. C. A. y en el numeral 6º del artículo 162 ibídem, para establecer la competencia por razón de la cuantía, ésta se debe determinar por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda sin que se puedan tener en cuenta las sumas que se causen con posterioridad a la presentación de la misma. Por otra parte, atendiendo lo señalado por el artículo 206 del C. G. P la cuantía se debe estimar razonadamente bajo juramento y discriminando cada uno de sus conceptos.

Así, teniendo en consideración que las pretensiones de reparación directa son de aquellas en las que la competencia del funcionario se establece en razón de la cuantía, es indispensable que la suma pretendida a título de perjuicios materiales sea desglosada indicando cada uno de los criterios que dan lugar a la condena solicitada, recordando que el estimado debe realizarse desde que se causó el perjuicio con corte a la fecha de presentación de la demanda, y sumando únicamente el total de lo adeudado, no siendo posible sumar indexación o cualquier otro monto reclamado como accesorio o que se cause con posterioridad a la presentación de la demanda, por lo cual, respecto la suma solicitada por reconstrucción de la vivienda se debe señalar si se integra por daño emergente presente y daño emergente futuro, o si corresponde de manera exclusiva a uno de los dos criterios.

3. El numeral 3º del artículo 162 del C. P. A. C. A. dispone que la demanda debe contener los hechos y omisiones que le sirvan de fundamento a las pretensiones. Así las cosas, resulta necesario ampliar los hechos de la demanda indicando la relación que tienen cada uno de los demandantes con el bien inmueble objeto del medio de control, y la forma en que cada uno se vio afectado moral y patrimonialmente, de acuerdo a lo solicitado en la primera de las pretensiones y con lo señalado en la estimación razonada de la cuantía.

4. Finalmente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del C. G. P., debe aportarse una (1) copia de la demanda

con sus anexos, indispensable para realizar el procedimiento de notificación en debida forma.

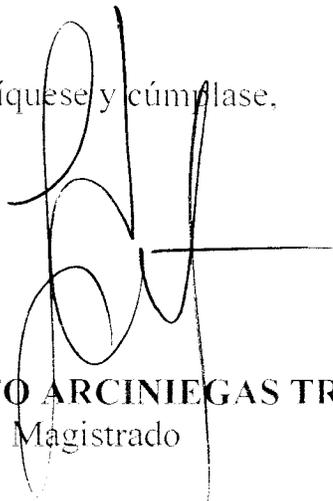
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por los señores Ernestina Reyes Cespedes y Hernando Walteros Caro actuando en su nombre y en el de su hijo Juan Fernando Walteros Reyes, y Jhellybeam Walteros Reyes, Wilman Hernando Walteros Reyes y Ana Rita Caro De Walteros, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante, contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C. P. A. C. A.

Notifíquese y cúmplase,



LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

